

EL PERUANO.

Publicacion Oficial.

Año 25.
Tom. 52

Lima, Jueves 7 de Febrero de 1867.

Semestre I.
N. 9.

Suntario.

Secretaría de Relaciones Exteriores

Nota del Sr. Encargado de Negocios de Francia en el Perú remitiendo á esta Secretaría la ley dada por aquél Gobierno sobre los herederos y sucesores de los autores.

• Ley á que refiere el anterior oficio.

Respueta del Sr. Secretario.

Oficio del Sr. Secretario de Gobierno, haciendo dimisión de la cartera del ramo.

Respueta aceptando la renuncia indicada.

Avisos oficiales.

Secretaría de Gobierno Policía y Obras Públicas,

• Decreto supremo concediendo el título de pueblos á las reducciones de Santa Catalina, Mansiche y Huaman de la ciudad de Trujillo.

Resolucion suprema disponiendo que durante el tiempo que subsistiere el ferro-carril entre el muelle y los almacenes fiscales del puerto de Islay, se conduzcan por la empresa todos los buellos que se despachen por la indicada aduana.

Otra mandando llevar adelante, hasta su conclusión, el camino de Tarma á Jauja.

Otra clasificando las categorías de los ingenieros de Estado.

Otra declarando nula é insubsistente la prórroga otorgada al subastador de la venta de nieve y expedita la acción de la Facultad de Medicina para sacarla á remate.

Otra disponiendo que la deuda de diez mil soles de que resulta responsable D. A. P. Duplan por un semestre del arrendamiento del ramo de nieve, sea cancelada por anualidades de 250 soles cada una.

Otra, declarando sin lugar la reconsideración solicitada por D. J. G. Basagoitia, del decreto por el que se concede á Ferrant y Ca. permiso para la construcción de un camino entre esta ciudad y la del Callao.

Otra aceptando una propuesta de D. F. Marriot, en representación de la Empresa del gas, como adicional á las contratas vigentes.

Secretaría de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

SECCION DE JUSTICIA.

• Decreto supremo creando una judicatura de aguas para el distrito judicial de Lima.

Resolucion nombrando el juez á que se refiere el anterior decreto.

• Otra haciendo una aclaración relativa á la sección de las pruebas, en el decreto de 30 de Enero último sobre procedimientos judiciales.

SECCION DE INSTRUCCION.

• Decreto supremo estableciendo un jardín botánico bajo la dirección de la Facultad de Medicina.

Resolucion señalando el local en que debe establecerse el referido jardín.

• Decreto supremo estableciendo las bases para el régimen interior de la Universidad de San Marcos de esta capital.

• Otra reglamentando el ilustre Colegio de Abogados de Lima.

Resolucion suprema ampliando la resolucion de 7 de Abril último, sobre exámenes de colegios particulares preparatorios.

Otra nombrando dos comisiones mas para el exámen y clasificación de los alumnos de colegios particulares.

Otra declarando escuela de instrucción primaria superior, la del pueblo de Viraco del distrito de Castilla en el departamento de Arequipa.

Otra haciendo igual declaración con la del pueblo de Andaray en el mismo departamento.

Expedientes resueltos.

Secretaría de Hacienda y Comercio

Resolucion suprema declarando la condición de los empleados cesantes en los casos en que ingresen á desempeñar algún destino civil, judicial ó de hacienda.

Otra disponiendo que las mercaderías cuyo aforo este sujeto al avalúo del Vista abonen los derechos correspondientes en el puerto de su último destino.

Otra prohibiendo la ausencia de los Receptores de contribuciones de sus provincias respectivas, sin previo permiso de la autoridad departamental.

Otra disponiendo que para los abones á que tie-

n derecho los Receptores se considere terminado el año el 31 de Diciembre.

Otra disponiendo que los tenedores de certificados de Reparación los presenten al Tribunal Mayor de cuentas para su confrontación.

Secretaría de Guerra y Marina.

Decreto supremo señalando las dotaciones para el servicio de capitánias de puerto del litoral de la República.

Otro mandando establecer un fuerte que liberte á los habitantes de los valles de Paucartambo, en el Departamento del Cuzco de las invasiones de los salvajes.

Resolucion suprema declarando haberse extramitado la Municipalidad de Arica al imponer una multa á varios marineros.

Otra disponiendo la traslación del presidio de Casas-Matas á la Isla de San Lorenzo.

Expedientes resueltos.

Secretaría de Relaciones Exteriores

Legacion de Francia en el Perú.—Lima, Febrero 2 de 1867.

El Departamento de Negocios Extranjeros del imperio, me ha transmitido para el gobierno de V. E. un ejemplar de la ley de 14 de Julio de 1866, sobre los derechos de los herederos y sucesores de los autores. Me apresuro á remitirla á V. E.

Por los términos de la nueva legislación, estos derechos se extienden hasta cincuenta años después del fallecimiento del autor, y reemplazan por una duración uniforme, los diferentes plazos que determinaba la anterior, según la calidad de los herederos.

V. E. observará que así concebida, esta ley encierra en sí un verdadero progreso bajo el punto de vista internacional de la propiedad intelectual, puesto que ella asegura nuevas ventajas á los escritores y artistas franceses ó extranjeros en la medida determinada por los tratados sobre la propiedad literaria y artística.

Aprovecho de nuevo esta ocasión para renovar á V. E. las seguridades de mi alta consideración.

[Firmado] E. de Lesseps.

A S. E. el señor Dr. D. T. Pacheco Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.

N. 14,407.

LEY SOBRE LOS DERECHOS DE LOS HEREDEROS Y SUCESORES DE LOS AUTORES.

Del 14 de Julio de 1866.

Napoleón, por la gracia de Dios y voluntad nacional, emperador de los franceses, á todos presentes y por venir, salud.

Hemos sancionado y sancionamos, promulgado y promulgamos lo que sigue:

LEY

Extracto del acta del Cuerpo Legislativo.

El Cuerpo Legislativo ha adoptado el proyecto de ley del tenor siguiente:

Art. 1º El término de los derechos concedidos por las leyes anteriores á los herederos, sucesores irregulares, donatarios ó legatarios de los autores, compositores ó artistas, se extiende hasta cincuenta años, á contar de la muerte del autor.

En este periodo de cincuenta años, el cónyuge que sobrevive, cualquiera que sea el contrato matrimonial, es independiente de los derechos que puedan resultar en favor de este cónyuge del contrato de comunidad, tiene el goce natural de los derechos de que el autor no haya dispuesto por actos vivos ó por testamento,

Sin embargo, si el autor deja herederos con derecho de reserva, este goce se reduce á beneficio de estos herederos, según las proporciones y distinciones establecidas por los artículos 913 y 915 del Código Napoleón.

No ha lugar á este goce, cuando los cónyuges estén separados judicialmente al tiempo del fallecimiento; y esa, cuando el cónyuge contrae nuevo matrimonio.

Los derechos de los herederos con opción á la reserva y los de los otros herederos ó sucesores, en el periodo de cincuenta años, quedan ademas sujetos á las prescripciones del código Napoleón.

Cuando la sucesión pertenezca al Estado, el derecho exclusivo se extingue sin perjuicio de los derechos de los acreedores y de la cesión que hubiesen hecho el autor ó sus representantes.

Art. 2º Todas las disposiciones de las leyes anteriores contrarias á las de la nueva ley son y quedan revocadas.

Deliberado en sesión pública en Paris el 27 de Junio de 1866,

El Presidente

Firmado. A. Walewski.

Los secretarios.

Firmado.—Severino Abbatucci,—Conde W. de la Valette—Alfredo Daumon.

Extracto del acta del Senado.

El Senado no se opone á la promulgación de la ley relativa á los derechos de los herederos, sucesores irregulares, donatarios ó legatarios de los autores, compositores ó artistas.

Deliberado y votado en sesión en el palacio del Senado el 6 de Julio de 1866.

El Presidente.

Firmado. Troplong.

Los secretarios.

Firmado.—Fernando Barrot — Conde Boulay (de la Memthe)—General baron Charon.

Visto y sellado con el sello del Senado.

El Senador Secretario.

Firmado. Fernando Barrot.

Mandamos y ordenamos que las presentes selladas con el sello del Estado se inserten en el Boletín de las Leyes, sean remitidas á las Cortes, á los Tribunales y á las autoridades administrativas, para que las inscriban en sus registros; las observen y las hagan observar; y nuestro Ministro Secretario de Estado en el despacho de Justicia y Cultos, queda encargado de vigilar la publicación.

Hecho en el Palacio de las Tullerías el 14 de Julio de 1866.

(Firmado)—NAPOLEON.

Por el Emperador.

El Ministro de Estado,

(Firmado)—E. Rouher.

Visto y sellado con el gran sello.

El Guarda-sellos, Ministro Secretario de Estado en el departamento de Justicia y Cultos.

(Firmado)—J. Baroche.

Lima, Febrero 7 de 1867.

He tenido el honor de recibir la apreciable comunicacion de U. S. II. fecha 2 del corriente, á la que se sirve acompañarle un ejemplar de la ley francesa de 14 de Julio de 1866, sobre los derechos de los herederos y sucesores de los autores.

U. S. II. hace resaltar con razon las ventajas que resultan de la nueva legislación, bajo el punto de vista internacional, para los escritores y artistas franceses y extranjeros y yo me complazco en reconocer que, con la nueva ley, se ha resuelto satisfactoriamente el árduo problema de la propiedad intelectual.

Me es grato renovar á U. S. II. las segundas de mi mas distinguida consideración.

(Firmado)—T. Pacheco.
Sr. Encargado de Negocios de S. M. el Emperador de los Franceses.

Lima, Enero 31 de 1867.

Señor Secretario de Relaciones Exteriores

Habiendo sido electo Representante de la Nación para el próximo Congreso Constituyente, y existiendo incompatibilidad entre el ejercicio de estas funciones y el de las de la Secretaría que ha corrido á mi cargo, ruego á U. S. se sirva presentar á S. E. el Jefe Supremo Provisional la dimisión que hago de la Cartera de Gobierno, Policía y Obras Públicas, que me fué encomendada el 28 de Noviembre de 1865.

Dios guarde á U. S.—S. M.

J. M. Quimper.

Lima á 31 de Enero de 1867.

Sr. D. D. José María Quimper.

He puesto en conocimiento de S. E. el Jefe Supremo, la nota de U. S. de esta fecha en que hace renuncia de la Secretaría de Gobierno, Policía y Obras Públicas, por haber sido elegido U. S. Representante de la Nación para el próximo Congreso.

En atención á la causal en que U. S. se apoya, el Jefe Supremo no ha podido menos que aceptar la renuncia, y me ha encargado además, manifestar á U. S. el sentimiento que abriga por la separación de U. S. de un puesto en que tanto y tan importantes servicios ha prestado al país.

Dios guarde á U. S.

T. Pacheco.

AVISOS OFICIALES.

Con fecha 4 del presente, yá solicitud de Gobierno de Prusia, S. E. el Jefe Supremo ha cancelado el *exequatur* expedido en la patente del Cónsul de Hannover.

Con fecha 22 del mismo, ha otorgado el *exequatur* de estilo á la patente de Cónsul de los Estados Unidos de Colombia, en Moxobamba, expedida á favor de D. J. N. Montero.

Con fecha 24 del mismo, ha nombrado Cónsul de la República en Triestre á D. Carlos Hutterott, sin sueldo ni gratificación alguna.

En la misma fecha ha otorgado *exequatur* á las patentes de Cónsules de Prusia expedidas, para Tacna, en favor de D. T. Gerdzen y para Arica en favor de D. C. Eulert.

Secretaría de Gobierno, Policía y Obras Públicas.

MARIANO I. PRADO,
JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPUBLICA.

CONSIDERANDO:

Que las reducciones de Santa Catalina, Mansiche y Huaman de la ciudad de Trujillo, por su población y agricultura, deben ser elevadas á la categoría de pueblos con todos los goces y derechos correspondientes.

DECRETO:

Concédeese el título de Pueblos á las enmendadas reducciones de Santa Catalina, Mansiche y Huaman de la ciudad de Trujillo.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobierno, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa del Supremo Gobierno en Lima, á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Mariano I. Prado.—J. M. Quimper.

En una solicitud de D. Federico Schmidt se ha expedido la resolución que sigue.

Lima, Enero 14 de 1867.

Vista la presente solicitud, y no teniendo el carácter de privilegio la concesión de 10 de Abril de 1866, hecha en favor de D. Federico Schmidt, para construir un ferrocarril entre el muelle y los almacenes fiscales del puerto de Islay, se resuelve:—1º que durante el tiempo que subsista el ferrocarril, se conduzca únicamente por los carros de la empresa todos los bultos, tanto de importación como de exportación, que se despachen por aquella aduana; y 2º que una vez construido el ferrocarril, se concede al expresado Schmidt, el derecho de trasmitir su propiedad á cualesquiera personas, previo el consentimiento del Gobierno. Comuníquese, publique, y póngase en conocimiento del interesado, al que se señala el término de 15 días para el otorgamiento de la escritura á que se refiere la cláusula 3a. de la concesión, bajo la pena, en caso contrario, de considerarse sin valor ni efecto.—Rúbrica de S. E.—Quimper.

Lima, Enero 14 de 1867.

Visto este expediente con los informes que preceden, y considerando: 1º que según la ley de 18 de Diciembre del año de 1865, para abrir caminos nuevos ó mejorar los existentes, se puede tomar cuando sea necesario la propiedad particular, con solo el requisito de prévia tasación;—2º que por resolución de la misma fecha, los Prefectos están autorizados para emplear la fuerza pública con este objeto;—3º que el camino antiguo de Tarma á Jauja, que pasa por Huanuquillo, era tortuoso y espeso á las inundaciones periódicas del río Chanchamayo;—4º que era indispensable reconstruirlo y ponerlo en condiciones de servir constantemente al tráfico considerable que se hace por él;—5º que antes de proceder á la apertura del camino, las autoridades mandaron tasar, por los peritos Manuel T. Martínez y Manuel S. López, las tapias y ranchos de propiedad particular que fué necesario demoler;—6º que, según los informes citados, es falso que se hayan destruido pequeñas propiedades, habiendo mejorado aquellas, en las que ha sido necesario expropiar algún terreno, por la situación ventajosa en que quedan, á consecuencia del nuevo camino.—Se resuelve: que se lleve adelante, hasta su conclusión, el camino de Tarma á Jauja, mandado abrir por el Prefecto de Junín, de conformidad con la ley y suprema resolución de 16 de Diciembre del año de 1865; y se declara que este funcionario y el Sub-prefecto de Tarma han cumplido con su deber. Tómese razón y comuníquese.—Rúbrica de S. E. Quimper.

Lima, Enero 33 de 1867.

Estando dispuesto por el artículo transitorio del Reglamento de Ingenieros civiles del Estado, expedido por este despacho con fecha 11 del presente, que por una resolución especial se determine el ramo y clase á que debe pertenecer cada uno de los miembros que componen actualmente dicho cuerpo, consultando sus conocimientos especiales, se resuelve:

1º Que en el ramo de ingenieros hidráulicos y de vías de comunicación, ó de puentes y calzadas, se considere como ingenieros de 1a. clase á D. Alejandro Prentice y á D. Mário Alleon; como ingenieros de 2a. clase á D. Manuel Mariano Echegaray y como ingeniero de 3a. clase á D. Juan Quiroz y Correa.

2º Que en el ramo de ingenieros Geólogos y de minas, se considere como ingenieros de 2a. clase, á D. José Manuel Braun y á D. Carlos Piñá d' Saint Didier; y como ingeniero de 3a. clase á D. Manuel Ugarteche.

3º Que en el ramo de ingenieros Geógrafos y Naturalistas Finhógrafos, se considere como ingeniero de 1a. clase á D. Antonio Raymond; y como ingeniero de 3a. clase á D. Augusto Elmore.

4º Que en el ramo de ingenieros arquitectos, se considere como ingenieros de 2a. clase á D. Manuel J. San Martín y á D. Federico Hohagen; y como ingeniero de 3a. clase á D. Manuel Antonio Vinas y Reyes.

5º Que los ayudantes de 1a. clase D. Manuel Charon, y de 2a. D. Pedro Beaussejour permanezcan en la condición en que actualmente se encuentran. Comuníquese, regístrate y publique.—Rúbrica de S. E.—Quimper.

Lima, Enero 28 de 1867.

Visto este expediente y considerando: que la prórroga de diez años otorgada en 22 de Agosto de 1865, por el Gobierno del General Pezet, al subastador del arrendamiento del ramo de nieve, se hizo con manifiesta infracción de los artículos 1,513 y 1,545 del Código civil, que prescriben la formalidad del remate en la venta y adjudicación de los bienes nacionales, á cuya clase pertenece el citado ramo; que habiéndose declarado además nulos los actos praticados por la administración anterior desde el 7 de Marzo de 1865 hasta el 6 de Noviembre del mismo año, no puede subsistir dicha prórroga, que fué concedida dentro de aquel término; que es tanto más indispensable abrogar ese contrato, cuanto que él es enteramente perjudicial y gravoso á los intereses de la Facultad de Medicina, á quien está adjudicada la renta de la nieve; que entre los diversos medios que se proponen para hacer efectiva esta renta, el más conveniente, por los buenos resultados que ha producido y por la falta de inconvenientes que ofrece, es el de continuar subastando el ramo por períodos determinados, como se ha hecho hasta ahora; de conformidad con lo dictaminado por el ministerio fiscal, declarase nula e insubstancial la prórroga de diez años otorgada en 22 de Agosto de 1865 al subastador de la renta de la nieve y fijéndole en 18 del presente mes el contrato primitivo celebrado con D. Teodoro Thorne. En consecuencia, sáquese nuevamente á remate el mencionado ramo, por solo el término de tres años y sobre la base de veinte mil soles anuales; entendiéndose, que el actual subastador, pagará la renta correspondiente el día en que se verifique el expresado renate, por ser él, el que continua proveyendo entre tanto de nieve á la ciudad. Regístrese, publique y vuelva á la Tesorería general para su cumplimiento.—Rúbrica de S. E.—Quimper.

Lima, 29 de Enero de 1867.

Habiéndose resuelto, por supremo decreto de esta fecha el expediente relativo al arrendamiento del ramo de nieve, y siendo necesario dictar una resolución sobre la deuda de diez mil soles que resulta contra

D. Augusto Próspero Duplan, por el importe de un semestre que en el año de 1864, dejó de pagar á la Facultad de Medicina, el establecimiento de nievería que corre á su cargo; teniendo en cuenta que este crédito no es una deuda directa de Duplan, sino una responsabilidad inherente á la fábrica que él adquirió considerandola libre, y que por los mismos acuerdos que se le trate con equidad, principalmente cuando el deudor se compromete bajo esta condición, á renunciar á todo reclamo por los perjuicios que asegura haber sufrido su establecimiento; de conformidad con lo dictaminado por el ministerio fiscal, oficiése al Decano de la Facultad de Medicina autorizándolo para que conceda á Duplan el término de cuatro años, para la satisfacción de los diez mil soles que adeuda y para que pueda hacer el pago en anualidades de dos mil quinientos soles cada una. Comuníquese y regístrate.—Rúbrica de S. E. Quimper.

En una solicitud de D. José Gregorio Basagoitia, en la que pide reconsideración del supremo decreto de 31 de Diciembre último, por el cual se concede á los señores Ferrant y compañía permiso para construir un camino entre esta ciudad y el Callao, según el sistema de Mac-Adam, se ha expedido la resolución que sigue.

Lima, Febrero 5 de 1867.

Vista la anterior solicitud y los antecedentes agregados, y resultando de ellos que por suprema resolución de 17 de Enero de 1860, se concedió á D. Jerardo Garland, privilegio exclusivo por 25 años para construir un camino de madera entre esta ciudad y la del Callao, después de sustanciado el respectivo expediente que se inició en 26 de Enero de 1856; que por no haber realizado la obra dentro del término fijado, con fecha 31 de Mayo de 1862, solicitó D. José

Gregorio Basagoitia, se le transfiriese, con algunas modificaciones, la misma concesión otorgada al mencionado Garland; que trató este nuevo expediente, y solicitándose en la propuesta de Basagoitia autorización para colocar rieles de fierro; por suprema resolución de 22 de Octubre del mismo año se declaró sin lugar la mencionada propuesta, dejando expedita la acción del recurrente, para construir un camino de madera, bajo las condiciones que el Gobierno se reservó fijar oportunamente; que habiendo solicitado, en 17 de Octubre de 1863, se reconsiderara aquella resolución, dejó completamente abandonadas sus gestiones por un término mayor de tres años, transcurrido hasta el 27 de Diciembre próximo pasado, en que pidió el expediente de la materia para darle el curso conveniente; que sin embargo de haberse convocado á dos licitaciones sucesivas para la construcción de dicho camino, la primera por el término de sesenta días, y la segunda por el de seis, conforme á las supuestas resoluciones de 29 de Mayo y 23 de Noviembre últimos, el expresado Basagoitia no concurrió á ninguna de ellas, dentro de los términos fijados, hasta que en 31 de Diciembre próximo pasado pidió se tomase en consideración el expediente iniciado por él en Mayo del 62; habiéndose presentado por consiguiente este recurso, cinco meses después de vencido el plazo de la primera licitación, y uno después de vencido el de la segunda, y el día mismo en que se expidió la resolución cuya modificación se solicitó; finalmente, que el recurso en que Batagoitia mejora sus propuestas anteriores, fué presentado en 2 del que rige, esto es, dos días después de resuelto el expediente del camino de Lima al Callao, otorgando á Ferrand y compañía, el permiso para construirlo; y atendiendo á que los artículos 9º y 1521 del Código Civil, citados en el anterior recurso, son inconvenientes, en el presente caso, por cuanto el primero se reduce á señalar el procedimiento de los jueces, en los casos de insuficiencia ó oscuridad de las leyes; y el 2º, á disponer que se rescinda la venta de los bienes ó rentas nacionales, si dentro de los primeros quince días, después de aprobado el remate, se ofrece la pija de la cuarta parte sobre el precio en que se hizo la venta, ó si dentro de los treinta, se ofrece la tercera parte ótra mayor, circunstancias que no concurren en el presente caso; se resuelve que no ha lugar á la reconsideración solicitada en el anterior recurso. Comuníquese y publique.—Rúbrica de S. E.—Rivas.

Lima, Enero 30 de 1867.

Vista la anterior propuesta hecha por D. Federico Marriot, en representación de la Empresa del gas de esta ciudad, y sometido á la deliberación del Gobierno, como arreglo adicional á las contratas vigentes; aceptáse la mencionada propuesta bajo las condiciones siguientes:—1º el alumbrado público quedará reducido á dos mil luces, debiendo la empresa suprimir las que excedan de ese número. En el caso de que fuere necesario dar distinta colocación á alguno de los aparatos de las luces que deben subsistir, los gastos que demande esta operación serán de cuenta de la Municipalidad;—2a. desde el 1.º de Febrero próximo, la Empresa rebajará cuarenta centavos en el precio de cada luz pública, cobrando por consiguiente solo cuatro soles por cada una de dichas luces, en lugar de los cuatro soles cuarenta centavos que actualmente cobra y que podría cobrar hasta el 1.º de Enero de 1871, conforme al artículo 7.º del contrato de 6 de Julio de 1855. Esta rebaja tendrá lugar hasta el 1.º de Enero de 1881, desde cuya fecha, y durante el decenio que corra hasta 1891, solo podrá cobrar tres soles sesenta centavos por cada luz, haciendo sucesivamente, por decenios, las rebajas á que está obligada conforme al citado artículo 7.º del mencionado contrato de 6 de Julio de 1855;—3º la Empresa queda obligada á colocar en cada uno de los cinco cuarteles en que está dividida la ciudad, desde que se enciendan hasta que se apaguen las luces, un empleado de su dependencia, con el fin de que pueda atender y reparar cualquier accidente que ocurra en el alumbrado público. Estos empleados estarán á disposición de las autoridades y agentes de policía, y pasarán la noche en los viviendas ó otros lugares que se consideren como más propios para el efecto; no siendo permitido, absolutamente, ocuparlos

en otra clase de servicio que no sea relativo al alumbrado público, ni distraer con otros fines los útiles destinados exclusivamente á este objeto;—4º el Gobierno mandará abonar inmediatamente á la empresa, las cantidades que se le adeudan hasta el 31, inclusive, de Diciembre próximo pasado, en bonos del empréstito de 1865, al tipo de plazo y cambio corriente, entendiéndose por dicho tipo, el que tengan los bonos, al recibirse en Londres la respectiva orden de pago; y la Municipalidad de esta capital, pagará mensualmente, en lo sucesivo, lo que resulte adeudárselle desde el 1.º del presente mes;—5º para los pagos mensuales que debe hacer la Municipalidad, conforme al artículo anterior, se procederá de la manera siguiente:—La Empresa pasará diariamente á la enunciada Municipalidad, un parte en que se exprese el número de luces encendidas la víspera, distribuidas por cuarteles, y un funcionario designado al efecto por aquella corporación, visará estos partes, si los hallase conformes. Al fin de cada mes, la Empresa formará de ellos un cuaderno que remitirá á la Municipalidad el 1.º del mes siguiente, acompañado de la respectiva cuenta para que tenga lugar su examen y pago dentro de dicho mes;—6º La Empresa no cobrará interés alguno por las cantidades que se le adeuden hasta la fecha; pero en lo sucesivo, por los saldos que quedasen sin pagarse, se sancionará un mes de la presentación de la cuenta á que se refiere el artículo anterior, la Municipalidad le abonará el interés legal, sin que, en ningún caso, pueda acumularse la deuda por más de seis meses;—7º la Municipalidad puede dar en pago á la Empresa el producto de los diversos ramos que forman las rentas Municipales, quedando desde luego afectos á este pago, los del alumbrado público, Camal general y contribución sobre guarderíos, que el Gobierno ha cedido á aquella corporación exclusivamente con ese fin. Si los productos entregados á la Empresa, fuesen mayores que la cantidad que se le adeuda por el pago de las planillas, reintegrará la diferencia; y en el caso de que fuesen menores, la Municipalidad cubrirá con sus demás fondos los saldos que resulten á favor de dicha Empresa, de manera que, al fin de cada mes quede cancelado en su totalidad, el cargo que resulte de las planillas del mes anterior. Comuníquese á quienes corresponda, regístrese y pase á la Tesorería general para que mande estender la correspondiente escritura, sirviendo de minuta esta resolución.—Rúbrica de S. E.—Quimper.

Secretaría de Justicia, Culto Instrucción y Beneficencia.

MARIANO I. PRADO.

JEFE SUPREMO PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO:

Que el despacho de la judicatura de aguas de esta capital, perjudica notablemente el de los demás juzgados de 1^{ra} instancia de lo civil á los que se halla asentado por turno.

DECRETO:

Art. 1º Créase para el distrito judicial de Lima una judicatura de 1a. instancia, destinada á entender exclusivamente de las causas de aguas y de su distribución.

Art. 2º El juez de aguas entenderá también de las revisiones ó apelaciones que se interpongan en los juzgados de paz, y tendrá la obligación de visitar mensualmente dichos juzgados y dar cuenta.

Art. 3º El sueldo de dicha judicatura será el 960 soles al año, sin perjuicio de los 480 soles anuales que erogan los agricultores por derechos de visita.

El Secretario de Estado, en el despacho de Justicia, quedó encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á 30 de Enero de 1867.—Mariano I. Prado—J. Simeon Tejeda.

Lima, Enero 30 de 1867.

Nómbrase Juez privativo de aguas del distrito judicial de Lima, al D. D. Manuel Patron, con el haber señalado en el supremo decreto de la fecha. Regístrese y comuníquese.—Rúbrica de S. E.—Tejeda.